



# **Aumenta la respuesta penal respecto de conductas constitutivas de homicidio en contra de menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, e incorpora en el régimen general de penas el presidio perpetuo efectivo para los crímenes más graves**

## **Fundamentos**

- El 2020 fue un año que estuvo marcado por la pandemia del Covid-19, lo que implicó la adopción de diversas medidas restrictivas de libertad de distinta intensidad, así como la colaboración de las Fuerzas Armadas en labores de orden público, lo que fue posible en función del estado de excepción constitucional aún vigente en el país. Lo anterior tuvo una incidencia en los patrones delictuales, con un aumento de los delitos violentos.
- En efecto, según estadísticas del Centro de Estudios y Análisis del Delito de la Subsecretaría para la Prevención del Delito<sup>1</sup>, en 2019 se conocieron 692 casos policiales por el delito de homicidio, mientras que, en 2020, la cifra ascendió a 889 casos, lo que significa un aumento de al menos un 28%. El Ministerio Público, por su parte, reportó para el año 2019<sup>2</sup> el ingreso de 2.170 causas relacionadas al delito de homicidio, mientras que,

<sup>1</sup> Base de datos disponible en: <http://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/>

<sup>2</sup> Boletín Estadístico Anual del Ministerio Público 2019.



para 2020<sup>3</sup>, reportó 2.795, constatándose así un aumento también equivalente a un 28%. Ambos conceptos analizados, el de “caso policial” manejado por la Subsecretaría y el de “delito ingresado”, por el Ministerio Público, difieren entre sí, pero dan cuenta ambos de un aumento cercano a un tercio en la ocurrencia de los delitos de homicidio, sin duda la conductas más reprochable que puede cometer un individuo.

- Esta transformación de los patrones delictuales ha sido abordada desde distintas ópticas, constatándose una proliferación de la delincuencia de alto impacto o de alta connotación social en desmedro de la comúnmente denominada delincuencia de bagatela, que se suele nutrir de la rutina funcional de las ciudades como el tráfico peatonal, vehicular o el funcionamiento masivo de los comercios, entre otros. La autoridad ha señalado asimismo que bajo estas circunstancias se ha desatado en mayor medida la operación de bandas criminales, la utilización de armas de fuego y la comisión de estos crímenes y delitos mediante, por ejemplo, el ya conocido mecanismo de “la encerrona”<sup>4</sup>. Y si bien las condiciones fueron propicias para la proliferación de bandas delictuales, la sofisticación y nivel de organización de las mismas permite concluir que deberemos convivir con organizaciones que exhiben brutales niveles de violencia.
- Lamentablemente, esta escalada de hechos violentos ha cobrado vidas inocentes en condiciones de total brutalidad, ya que se ha asesinado particularmente a niños, sin que estos siquiera hayan sido determinantes para el móvil del delito, como puede ser el robo de un vehículo, entre otros.
- Ante esta clase de hechos, nuestra legislación penal general, contemplada en el Código Penal, dispone drásticas sanciones, castigándose el homicidio con penas que parten en presidio mayor en su grado medio (desde 10 años

---

<sup>3</sup> Boletín Estadístico Anual del Ministerio Público 2020.

<sup>4</sup> Nota de prensa del medio digital Emol, de fecha 29 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/12/29/1007921/homicidios-balaceras-encerronas-recrudescimiento-delincuencia.html>



y día) y el homicidio con robo o violación con una pena que parte en la de presidio mayor en su grado máximo (desde los 15 años y día). Los delitos violentos de esta naturaleza conllevan además relevantes penas accesorias y son susceptibles de aplicarse en su calificación la concurrencia de las distintas circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, catálogo que se vincula en muy importante medida con la comisión de hechos de esta naturaleza.

- Ahora bien, las diversas figuras de homicidio no tienen especiales formas de agravación de la pena para cuando la víctima es un menor de edad, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad. El infanticidio, por ejemplo, como asesinato del neonato, es una especial forma de calificación del hecho de parricidio en virtud de su sujeto activo (el victimario), pero no repara en esencia en la particular situación de la víctima<sup>5</sup>.
- Se propone aquí, en consecuencia, hacerse cargo de la especial situación de la víctima en el delito de homicidio cuando fuere un menor de edad, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad, introduciéndose una regla de agravación de la pena en tal sentido.
- Por otra parte, parece inaceptable la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a quien mata a otro sin concurrir circunstancias calificantes, y por lo mismo se establece una pena de presidio mayor en su grado máximo. A su vez, y con eco en lo anterior, se incorpora en el catálogo de delitos que pueden acceder a la libertad condicional transcurridos 2/3 de la pena al homicidio simple.
- En adición a lo propuesto, se considera oportuna la introducción de una especial regla de determinación de la pena. Esta clase de marco “rígido” de la pena fue introducido en nuestra legislación penal especial por la Ley N°

---

<sup>5</sup> Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (2019): “Manual de Derecho Penal Chileno – Parte Especial”, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, p. 66.



20.770 o “Ley Emilia” (constando esta modificación en el actual artículo 196 *bis* de la Ley del Tránsito) y por la Ley N° 17.798 sobre control de armas (actual artículo 17B) Posteriormente en el Código Penal fue introducida propiamente tal por la denominada “Segunda Agenda Corta Anti delincuencia” o Ley N° 20.931 (actual artículo 449 del Código Penal)

- Sobre esta especial regla, citando textualmente el Mensaje Presidencial que contempló su creación (Boletín N° 9885-07 de 2015 suscrito por la ex Presidenta Michelle Bachelet) se ha señalado:

*“...a través de este sistema específico, las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán dentro del marco legal de pena establecido por la ley sin que habiliten para subir o bajar la pena fuera de ese marco.*

*Con ello, se otorga una meridiana certeza a la población de que la pena legal tiene un reflejo en la pena concreta que recibirá el condenado y que esta no se ha visto alterada, como ocurre dramáticamente en algunos casos, impidiendo cumplir con una finalidad de prevención general eficiente.*

*A la vez, se limita el efecto, como atenuante muy calificada, de la circunstancia que el imputado acepte los hechos o su responsabilidad en el juicio oral, o en un procedimiento abreviado o simplificado, según sea el caso. De esta manera, sólo podrá rebajarse la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo de los señalados por la ley (y no como ocurre actualmente, que puede rebajarse en toda la escala).”<sup>6</sup>*

- El establecimiento de este marco para el caso de las conductas constitutivas de homicidio, permitiría impedir que la configuración de circunstancias atenuantes, que en muchos casos sólo se bastan con la voluntad del malhechor, se traduzca en una reducción importante del

---

<sup>6</sup> Boletín N° 9885-07 de 2015 suscrito por la ex Presidenta Michelle Bachelet, pp. 10-11.



marco general de pena que ha establecido el legislador a raíz de la aplicación de las reglas generales. En síntesis, con este marco se desea abstraer estas conductas del marco general de aplicación de la pena de los artículos 65 a 68 del Código Penal, en atención a la gravedad del hecho, lo que amerita que la aplicación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal no altere la aplicación real del marco legal que el legislador ha estimado ante estos casos<sup>7</sup>.

- Adicionalmente, una de las propuestas más relevantes de esta moción, es la incorporación en la escala general de penas del presidio perpetuo efectivo en homicidios o delitos con resultado de muerte para la víctima. De esta manera, tendrían en su tramo superior la pena de presidio perpetuo calificado efectivo el delito de homicidio de menores de edad mediando circunstancias calificantes; parricidio, femicidio, homicidio de fiscales del Ministerio Público o defensores penales públicos en razón de sus funciones; de tortura, violación, robo o secuestro con resultado de muerte; y robo con violación u homicidio cometido contra un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442.
- Con las propuestas planteadas, se cree posible crear un marco de mayor drasticidad ante crímenes tan graves como los mencionados, propendiendo a una aplicación certera del marco punible legal que, en lo sucesivo, reafirme los fines preventivos de la sanción de naturaleza penal. Tratamos en definitiva, de dar una protección adecuada a la vida, algo que se ha dejado de lado por numerosas iniciativas que han concentrado sus esfuerzos en elevar la respuesta penal frente a delitos contra la propiedad.

---

<sup>7</sup> Rodrigo Cerda San Martín (2016): “Segunda Ley de Agenda Corta Anti-delincuencia N° 20.931”, Santiago, Editorial Librotecna, pp. 43-44.



- El presente proyecto modifica el Código Penal para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple, e igualmente calificar el homicidio cometido en contra de un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad. Asimismo, se crea un párrafo de aplicación común al parricidio, femicidio y homicidio con una especial regla de determinación de marco rígido y acento en la reincidencia. Tratándose del delito de robo con violación u homicidio, se aumentó el techo de la pena, y si este fuere cometido contra un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442, se establece una pena de presidio perpetuo calificado a presidio perpetuo efectivo. En relación con esto último, muy de la mano con aumentar la intensidad de la respuesta penal en los delitos donde se verifique la muerte de la víctima, se establece la pena de presidio perpetuo efectivo, la que supone la imposibilidad de libertad condicional, sin perjuicio del acceso eventual, tras 50 años de presidio efectivo, a permisos de salida contemplados en el reglamento penitenciario. Por otra parte, se modifica el Decreto Ley 321 de 1925, con el objeto de incluir en el catálogo de delitos que pueden acceder a la libertad condicional transcurridos 2/3 de la pena al homicidio simple.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Incorpórase la escala general de penas contenida en el artículo 21, como primer lugar en las penas de crimen la expresión “Presidio perpetuo efectivo”.



**2.** Introdúcese un artículo 32 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 32 ter.- La imposición del presidio perpetuo efectivo importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No se podrá conceder la libertad condicional. Sin embargo, una vez transcurridos cincuenta años de privación de libertad efectiva, podrá el condenado ser favorecido con alguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

2.<sup>a</sup> No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. No procederá a su respecto el indulto particular por razón alguna.”.

**3.** Incorpórase a la “Escala Número 1” contenida en el artículo 59, el siguiente numeral 1º nuevo, pasando el actual a ser 2º y así sucesivamente:

“1º Presidio perpetuo efectivo.”.

**4.** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 77 la expresión “calificado” por “efectivo”.

Intercálase en el inciso segundo del artículo 91, a continuación de “presidio perpetuo calificado.”, la expresión “De la misma forma, si en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere pensarse con presidio perpetuo calificado, y el



delincuente se hallare cumpliendo esta pena, podrá imponérsele la de presidio perpetuo calificado efectivo.”.

5. Reemplázase en el inciso final del artículo 141 la expresión “calificado” por “efectivo”.
6. Reemplázase en el numeral 1° del artículo 150 B la expresión “calificado” por “efectivo”.
7. Reemplázase en el artículo 268 ter la expresión “calificado” por “efectivo”.
8. Reemplázase en el inciso primero del artículo 372 bis la expresión “calificado” por “efectivo”.
9. Reemplázase en el artículo 390 la expresión “calificado” por “efectivo”.
10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 390 bis la expresión “calificado” por “efectivo”.
11. Modifícase el artículo 391 de la siguiente forma:
  - a) Reemplázase en el numeral 2° la expresión “medio” por “máximo”.
  - b) Agréguese el siguiente inciso final nuevo:

“Idéntica pena a la señalada en el numeral 1° se impondrá a quien mate a un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442. Si además concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el numeral 1° del inciso anterior, la pena será de presidio perpetuo efectivo.”.





- 12.** Introdúcese un nuevo Párrafo I quater en el Título VIII del Libro II con el siguiente artículo 393 bis:

“Párrafo I quater: Disposición común a los párrafos I, I bis, I ter.

Artículo 393 bis: Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos I, I bis y I ter, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.”.

- 13.** Modifícase el artículo 433 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el numeral 1º la expresión “calificado” por “efectivo”.

b) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor:

“Cuando en el numeral 1º del inciso anterior la víctima fuere un menor de 18 años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad de conformidad a la ley N° 20.442, la pena será de presidio perpetuo calificado a presidio perpetuo efectivo.”.



**Artículo segundo.-** Intercálese en el inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,”.”.

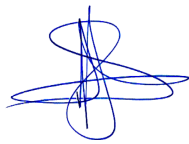




FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS PARDO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRES LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILO MORAN B.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SEBASTIAN TORREALBA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RAUL LEIVA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.

